Bogotá D.C.,

Honorable Juez
Dr. JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín
E. S. D.

PROCESO RADICADO:	05001333301**2023**00**148**00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	**MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO AUTO DECRETA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER**

Respetado Juez,

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá y tarjeta profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la ADRES conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito pronunciarme respecto del auto que decreta prueba para un mejor proveer de fecha 10 de junio de 2026, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS IMÁGENES INCORPORADAS: AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y CARGA DE LA PRUEBA

En atención a la documentación incorporada al expediente por el Despacho con ocasión del Auto Interlocutorio No. 577 del 10 de junio de 2026, la ADRES procedió a revisar los soportes documentales allegados. No obstante, de la revisión efectuada se advierte que la documentación incorporada corresponde a un conjunto de imágenes contentivas de historias clínicas, facturas, formatos de recobro, actas de Comité Técnico Científico y demás soportes asistenciales y administrativos, así como copias de actos administrativos proferidos por las Uniones Temporales, respecto de los cuales no se evidencia una identificación clara, expresa e individualizada que permita establecer a qué recobros específicos corresponden, ni mucho menos determinar si dichos documentos guardan relación con los recobros

respecto de los cuales el auxiliar de la justicia manifestó no haber encontrado soporte documental suficiente para emitir pronunciamiento.

En efecto, la forma en que fue incorporada la documentación al expediente no permite verificar con certeza si los documentos aportados corresponden efectivamente a los recobros objeto de controversia dentro del presente proceso, si guardan relación con los 24 recobros frente a los cuales el perito se abstuvo de emitir concepto o, eventualmente, si corresponden a documentación allegada en el marco de mecanismos posteriores de subsanación administrativa.

En tal sentido, esta Entidad considera que la documentación recientemente incorporada carece de los elementos mínimos de individualización y trazabilidad necesarios para establecer su correspondencia con los recobros objeto de litigio, circunstancia que impide efectuar un análisis técnico y jurídico adecuado de los mismos.

En consecuencia, la sola incorporación física o digital de documentos al expediente sin una plena identificación no constituye, por sí misma, prueba suficiente de los hechos alegados en la demanda, ni releva a la parte demandante de la carga procesal de individualizar y acreditar la correspondencia entre dichos documentos y cada uno de los recobros cuyo reconocimiento económico pretende obtener, máxime cuando las pretensiones formuladas recaen sobre recursos públicos, finitos y de destinación específica pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya protección impone la verificación estricta del cumplimiento de los requisitos legales y probatorios para su reconocimiento.

Lo anterior resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que, de conformidad con las reglas generales sobre carga de la prueba, corresponde a la parte demandante acreditar los supuestos fácticos que sirven de fundamento a sus pretensiones, así como individualizar plenamente los documentos en los cuales pretende sustentar el reconocimiento económico reclamado, carga que no puede trasladarse al Despacho, al auxiliar de la justicia ni a esta Entidad.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita al Despacho que, al momento de valorar el material probatorio obrante en el expediente, tenga en consideración la ausencia de individualización de los documentos recientemente incorporados y, en caso de estimarlo necesario, requiera a la parte demandante para que identifique de manera clara, expresa y precisa el recobro al cual corresponde cada uno de los documentos allegados, indicando los respectivos números de radicación, actos administrativos asociados y ubicación específica dentro del expediente digital, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

II. SOBRE LA UNIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO UTNF-OPE-3103 DE 2013

La ADRES comparte la preocupación manifestada por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 577 del 10 de junio de 2026, relacionada con la necesidad de evitar decisiones incompatibles, pronunciamientos judiciales contradictorios o eventuales reconocimientos múltiples respecto de un mismo acto administrativo.

En efecto, según se indicó en la referida providencia, el Oficio Definitivo de Comunicación de Resultado de Auditoría Integral UTNF-OPE-3103 del 15 de agosto de 2013 ya fue objeto de control jurisdiccional dentro del proceso con radicado No. 05001333301720220033500, tramitado ante este mismo Despacho, en el cual se profirió sentencia de primera instancia el pasado 19 de marzo de 2026, mediante la cual se efectuó un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de dicho acto administrativo.

En consideración a lo anterior, esta Entidad estima pertinente señalar que el control judicial de los actos administrativos debe propender por la integralidad, evitando la fragmentación de controversias derivadas de un mismo acto, en garantía de los principios de seguridad jurídica, economía procesal, coherencia de las decisiones judiciales y lealtad procesal.

En ese sentido, la ADRES considera que correspondía a la parte demandante estructurar de manera integral las pretensiones derivadas del Oficio Definitivo de Comunicación de Resultado de Auditoría Integral UTNF-OPE-3103 del 15 de agosto de 2013, incorporando en un mismo trámite judicial la totalidad de los reparos y reclamaciones que estimara procedentes frente a dicho acto administrativo, evitando así la posibilidad de obtener pronunciamientos sucesivos respecto de una misma actuación administrativa.

En consecuencia, y atendiendo la situación advertida por el propio Despacho, respetuosamente se solicita valorar la procedencia de emitir un nuevo pronunciamiento respecto del Oficio Definitivo de Comunicación de Resultado de Auditoría Integral UTNF-OPE-3103 del 15 de agosto de 2013, considerando que dicho acto administrativo ya fue objeto de control judicial y decisión de fondo dentro del proceso con radicado No. 05001333301720220033500.

Ahora bien, como resultado del ejercicio de verificación efectuado por esta defensa respecto de los bases de demanda y los apoyos técnicos obrantes en ambos procesos, no fue posible identificar coincidencia entre los números de recobro ni entre los demás elementos individualizantes de los servicios y tecnologías en salud reclamados, circunstancia que impide concluir, desde el punto de vista probatorio, la existencia de identidad material entre las reclamaciones objeto de uno y otro proceso. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que el Despacho estime procedentes respecto de los efectos jurídicos derivados del previo control jurisdiccional efectuado sobre el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se permite poner en consideración del Despacho las anteriores observaciones, para que sean valoradas al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

III. SOLICITUDES

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente se solicita al Despacho:

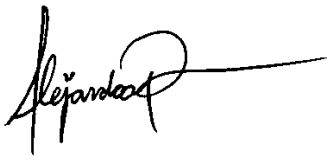
3.1. Valorar que la documentación incorporada mediante el Auto Interlocutorio No. 577 del 10 de junio de 2026 no cuenta con elementos suficientes de individualización y trazabilidad que permitan

establecer su correspondencia con los recobros objeto de controversia y, particularmente, con aquellas solicitudes de recobro respecto de los cuales el auxiliar de la justicia manifestó no haber encontrado soporte documental suficiente para emitir pronunciamiento.

3.2. En caso de estimarlo necesario para la adecuada valoración probatoria, requerir a la parte demandante para que identifique de manera clara, expresa e individualizada el recobro al cual corresponde cada uno de los documentos recientemente incorporados, indicando los respectivos números de radicación, actos administrativos asociados y ubicación específica dentro del expediente digital con el fin que los demás sujetos procesales y el Despacho puedan efectuar una debida validación de la documentación.

3.3. Valorar, al momento de proferir la decisión de fondo, la circunstancia consistente en que el Oficio Definitivo de Comunicación de Resultado de Auditoría Integral UTNF-OPE-3103 del 15 de agosto de 2013 ya fue objeto de control jurisdiccional dentro del proceso con radicado No. 05001333301720220033500, a efectos de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, coherencia judicial y lealtad procesal

Con el debido respeto,



KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA
C.C. 1.010.229.705 de Bogotá
T.P. 325.025 del C.S. de la J.
Cel. 321 334 8958